



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0609

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce a YOLANDA ESPINOSA VARGAS y HÉCTOR HERNANDO ESPINOSA VARGAS en calidad de herederos por representación del señor HÉCTOR ARMANDO ESPINOSA SALAZAR (Q.E.P.D.), quien, como hermano del causante, el señor TOMAS CAMILO ESPINOSA SALAZAR (Q.E.P.D.), tiene derecho a heredar conforme a lo dispone el tercer orden sucesoral (Art. 1047 del C.C.), quienes aceptan la herencia deferida con beneficio de inventario.

Se reconoce personería Jurídica al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, como apoderado de HÉCTOR HERNANDO ESPINOSA VARGAS y YOLANDA ESPINOSA VARGAS.

De la respuesta proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y de la DIAN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por el Dr. DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, esto es:

“La secretaria de su despacho en visita personal del suscrito, me informa que la mora obedece a 1200 procesos en trámite y carencia desde hace 4 años de sustanciador, lo cual hace imposible desde la capacidad humana resolver las peticiones. En consecuencia, ante la gravedad del asunto y según me expresa la funcionaria se han radicado solicitudes al Consejo Superior de la Judicatura sin respuesta positiva, razón por la que solicito si a bien lo tiene señor juez, se me expida copias de tales peticiones que utilizaré como abogado y ciudadano para reclamar ante las autoridades pertinentes esta situación lamentable para la justicia colombiana”.

Por secretaria envíese lo solicitado por el petente, por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, por secretaria envíese el link del expediente a los apoderados aquí reconocidos.

Teniendo en cuenta que el abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, informa que con antelación se venía tramitando el PROCESO No. 2021- 0072 SUCESIÓN INTESTADA de CAMILO TOMAS ESPINOSA SALAZAR (Q.E.P.D.) en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, por secretaria ofíciase a dicho despacho de Cajicá, a fin de que remita copia íntegra del expediente de sucesión atrás referido, para establecer si se trata del mismo proceso y tomar las acciones que correspondan.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver sobre las solicitudes de los numerales 4º y 5º del Dr. BARALCALDO VÉLEZ, la cual fue radicada el 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2021-0290**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL promovido a través de apoderado judicial por JIMMY ALEXANDER CALDERÓN y LILIANA TORO PATIÑO. en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecieren, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN No. 2022-0525

Los señores JAVIER FERNANDO SÁNCHEZ GRACIA y YURI ASTRID BARINAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA; observando el despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente solicitud, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado data de 30 de septiembre de 2021.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar conforme a lo dicho, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0530**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, observando que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto dentro del plenario no se evidencia el poder general que debió ser emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al doctor EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ.
2. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente *litis*, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el mismo no fue aportado a la presente demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0531**

Continuando con la actuación procesal que corresponde, debería esta Sede Judicial proceder a librar el mandamiento ejecutivo requerido por la parte actora, de no ser porque este despacho en ejercicio del control de legalidad, le acude advertir inconsistencias en el título ejecutivo base de la acción con fundamento en lo siguiente:

Para el efecto, la Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente, la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación del artículo 48 de la precitada ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el “(...) **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** (...)” (Subraya fuera del texto original).

Por ende, solo bastaría con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

De lo anterior, el título ejecutivo para iniciar la acción que ocupa nuestra atención, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad no se encuentra firmado por la administradora del conjunto demandante, adicional a ello, debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-judice* por remisión.

Para el caso de marras, se aportó documento mediante el cual se pretende obtener el pago de expensas de administración, el cual, no cumple los requisitos antes mencionados, pues no se realizó certificación conforme lo establece el artículo 48 de la referida ley, toda vez que no discrimina el período de vencimiento de cada una de ellas, luego, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible; careciendo de los requisitos indispensables referidos en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo.

Sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en favor del CONDOMINIO VILLA DE LOS SAUCES ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAIR ARCINIEGAS CASTAÑEDA, por las razones mencionadas.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0541**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el menor de edad reside con su progenitora en la ciudad de Bogotá, de lo cual se establece que este Despacho carece de competencia territorial para asumir su conocimiento, toda vez que de conformidad con el numeral 2 inciso 2 del Art. 28 del C.G.P., determina que en los procesos *“...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez de Familia de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0542**

El CONDOMINIO CAMPESTRE SIENA ETAPA I PH, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, observando que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, el nombre y el domicilio de las partes.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, el lugar, y la dirección física y electrónica del demandado, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
3. Aclárese en el escrito de demanda quién es el demandante, como quiera que en la parte introductoria señala a la señora CAROL ANDREA PACHÓN OLAYA, y según el poder otorgado y el título ejecutivo ella actúa como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SIENA ETAPA I PH.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2022-0544**

Se considera la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA presentada por la señora ROSA MARÍA BAJONERO GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra NANCY LILIANA DÍAZ RIVERA, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1. Aportar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto dentro del plenario no se evidencia el poder general otorgado por la señora ROSA MARÍA BAJONERO GARZÓN al abogado JAIRO ENRIQUE BULLA OBANDO.
2. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-71238, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Determinar de manera cuantificable en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
4. Acompañar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción, el ser dueño.
5. Indicar los correos electrónicos de cada uno de los testigos, solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
6. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ibidem*, en formato PDF.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0545**

Considerando la demanda EJECUTIVA presentada por la señora GLADYS LOMBANA OVALLE, a través de apoderado judicial, contra GLORIA CECILIA PARRA PENAGOS, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

Acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, deberá indicar cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0552**

Conforme a lo solicitado, y con base en lo establecido en el Art. 599 del C. G. del P., este despacho

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de la calle 37 No. 52-30 dirección catastral, correspondiente a un local comercial que está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-900900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2. El embargo de la motocicleta de placas QMW87D de servicio particular, color rojo-negro, marca Suzuki, de posesión del demandado ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA.

Líbrese oficio con destino a la entidad correspondiente.

3. El embargo del vehículo motocicleta con placas SAT35E número del motor JEZWFE83559, de propiedad del demandado ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA.

Líbrese oficio con destino a la entidad correspondiente.

4. Previo a oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD (ADRES), se requiere a fin de que de aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0552**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA, en favor de ALEXANDRA MARÍA URIBE ORTIZ en representación de su menor hija con iniciales S.G.U., contra ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. – Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24'751.650), correspondiente a las cuotas conforme a la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO discriminadas en la pretensión del numeral 1º del literal a. del escrito de demanda.

SEGUNDO. - El 100% de subsidio familiar que ha percibido el demandado desde el mes de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO. Por los intereses moratorios que resulten demostrados del 100% de subsidio familiar que se demuestre recibido por el demandado y no pagado a su hija.

CUARTO. El 25% de las primas de junio y diciembre de cada anualidad del salario del demandado.

QUINTO. - Por los intereses moratorios 25% de las primas de junio y diciembre de cada anualidad del salario del demandado que se demuestre recibido por el demandado y no pagado a su menor hija.

SEXTO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

OCTAVO. - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOVENO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

DÉCIMO. - Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

UNDÉCIMO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0553

Este Despacho recibió por competencia del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la demanda Ejecutiva que la sociedad AECSA S.A. promueve contra MARÍA CECILIA PALACIOS RODRÍGUEZ; no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P., que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado canon 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, en el escrito de demanda, indica que el domicilio de la demandada es el municipio de Cajicá, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Veintiuno Municipal de Bogotá, la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, como lo indica en el hecho acápite de competencia y cuantía de la demanda donde señala:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución (...).”

Así mismo, en el pagaré, indica que la demandada pagará SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE al BANCO DAVIVIENDA, o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Veintiuno Municipal de Bogotá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer de esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior funcional común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por la sociedad AECSA S.A.S., en contra de MARÍA CECILIA PALACIOS RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en auto de 10 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0562**

Del título valor aportado en el escrito de la demanda, esta instancia determina que resulta a cargo de la señora LAURA MARIELA CASTILLO GUTIÉRREZ, una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.; por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y contra LAURA MARIELA CASTILLO GUTIÉRREZ, por la suma de \$ 57.606.814.00, contenida en el título valor 653690662, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO. Por los intereses de mora sobre el capital informado, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. de Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 2.412.795.00.

CUARTO. - ORDENAR a la ejecutada que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, o para que en el término de ley proponga las excepciones que considere.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ en calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en atención a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS